

LEY 1437 DE 2011 - Caducidad del medio de control / CADUCIDAD - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / CADUCIDAD - Oportunidad para interponer demanda / CONCILIACION PREJUDICIAL - Interrumpe término de caducidad / DEMANDA - Interpuesta dentro del término de caducidad

Se tiene que la audiencia de conciliación se realizó el 6 de septiembre de 2012, tal como lo acredita la constancia del acta proferida por la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se lee que no existió ánimo conciliatorio entre las partes sobre las pretensiones de la actora. Así, precisa el Despacho que el término de caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estuvo interrumpido desde el 4 de julio de 2012 hasta el 6 de septiembre de 2012, fecha en la que se reanudó. Visto lo anterior, en el presente caso, teniendo en cuenta que el Oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías al fondo correspondiente, se establece que se contaba con 5 días para interponer el recurso de reposición, los cuales comenzaron a contarse a partir del 6 de marzo de 2012, día siguiente al 5 de marzo de 2012, fecha en la que fue notificado dicho acto, y culminaron el 12 de marzo de 2012, sin que el acto fuera recurrido, de manera que éste quedó en firme el 13 de marzo de 2012 y a partir de esa fecha empezó a correr el término de caducidad de 4 meses, que inicialmente culminaba el 13 de julio de 2012. Sin embargo, con ocasión del trámite de la conciliación prejudicial, el término de caducidad no transcurrió del 4 de julio de 2012 al 6 de septiembre de 2012, por consiguiente el lapso de 10 días que restaban de los 4 meses con que contaba la accionante para presentar la demanda, empezaron a correr el 6 de septiembre de 2012 y se vencieron el 17 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que esta Corporación ha considerado, frente a casos en los que el término para interponer la demanda vence durante los días en que los despachos judiciales no se encuentren prestando sus servicios, que éste se extiende hasta el primer día hábil siguiente. Por tanto al haberse interpuesto la demanda el 6 de septiembre de 2012, ésta se presentó dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 164 NUMERAL 2 LITERAL D

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "B"

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00099-01(2821-14)

Actor: ANA JULIETA MENESES ROJAS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE ESE

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 24 de abril de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio del cual se declaró que no prosperaba la excepción de caducidad del medio de control formulado por la señora Ana Julieta Meneses Rojas contra el E.S.E. Hospital Universitario del Caribe.

ANTECEDENTES

La señora Ana Julieta Meneses Rojas, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA y por intermedio de apoderada, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número con fecha de 2 de marzo de 2012, mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías al fondo correspondiente así como *“los rendimientos financieros dejados de percibir por esta mora”*.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la parte demandada reconocer y pagar a favor de la actora \$57.429.240 por concepto de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías al respectivo fondo, suma que deberá ser debidamente indexada.

Pidió que se ordene a la accionada a pagar \$407.4444,97 por concepto de los rendimientos financieros dejados de percibir, suma que deberá ser debidamente indexada.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de 24 de abril de 2014 declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Ana Julieta Meneses Rojas

contra la E.S.E. Hospital Universitario del Caribe, con los siguientes argumentos (fls. 138 a 142):

Manifestó que en el Oficio sin número con fecha de 2 de marzo de 2012, acusado, no se indicó a la demandante los recursos que procedían en su contra, por lo que habrían dos posibilidades: i) que contra el acto no procediera ningún recurso o ii) que procediera el recurso de reposición, respecto del cual no es necesario agotar vía gubernativa por cuanto no es obligatorio.

De este modo, afirmó que no le asiste razón a la parte demandada al aducir que no se agotó la vía gubernativa, puesto que como ya se dijo, la interposición del recurso de reposición no es obligatoria.

Estimó que el término de caducidad se comienza a contar a partir de la fecha en la que le fue notificado a la actora el Oficio de 2 de marzo de 2012, esto es, el 5 de marzo de 2012, lo que quiere decir que en principio, la demanda debía formularse el 6 de julio del mismo año.

Sin embargo, precisó que en razón a que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, el término de caducidad se interrumpió hasta el 6 de septiembre de 2012, fecha en la que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. Por ello, indicó que el término para presentar la demanda vencía el 10 de septiembre de 2012 y que la misma fue presentada el 6 de septiembre de 2012, lo que quiere decir que se formuló oportunamente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita la parte demandada que se revoque el auto apelado y, en su lugar, se declare la excepción de caducidad y se dé por terminado el proceso, por las razones que se resumen a continuación (minuto 15:14 del CD de audiencia inicial):

Sostiene que el acto administrativo acusado no reconoce derechos nuevos, distintos a los reconocidos en la Resolución No. 110 de 2011.

Alega que con el derecho de petición que dio lugar al Oficio de 2 de marzo de 2012, se pretende el pago definitivo de unas prestaciones que ya fueron pagas dentro del término previsto, a través de la Resolución No. 110 de 2011, contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Anota que se debe dar trámite a la excepción de caducidad porque el acto demandado contiene un pronunciamiento sobre hechos anteriores.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se procede a determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso dentro del término de caducidad de cuatro meses previsto por el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Caso en concreto

Observa el Despacho que el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, para solicitar ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

Se advierte que la señora Ana Julieta Meneses Rojas acude a la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número con fecha de 2 de marzo de 2012, en el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías al fondo correspondiente así como *“los rendimientos financieros dejados de percibir por esta mora”* (fls. 1 a 18).

Es de resaltar, que el acto administrativo objeto de control de legalidad ante el juez administrativo, es aquél que está en firme; de manera que cuando contra el acto procede únicamente el recurso de reposición y éste no se interpone, es a partir de la firmeza del mismo, esto es al vencimiento de los 5¹ días para presentar el recurso, que empieza a correr el término de caducidad.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que contra Oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2012, sólo procedía el recurso de reposición, pero éste no fue interpuesto por la actora, lo que no impide que acuda directamente ante la jurisdicción para atacar la legalidad del acto, en razón a que dicho recurso es facultativo, es decir, que no es necesaria su interposición para demandar.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el trámite de la conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ De acuerdo al artículo 51 del C.C.A. Esto, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado se profirió el 2 de marzo de 2012, estando vigente el C.C.A.

derecho², suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de la celebración de la audiencia, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

En este orden de ideas, se precisa que el 4 de julio de 2012, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de satisfacer el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que a partir de la citada fecha se suspendió el término de caducidad.

Por otra parte, se tiene que la audiencia de conciliación se realizó el 6 de septiembre de 2012, tal como lo acredita la constancia del acta proferida por la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 11), en la que se lee que no existió ánimo conciliatorio entre las partes sobre las pretensiones de la señora Ana Julieta Meneses Rojas. Así, precisa el Despacho que el término de caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estuvo interrumpido desde el 4 de julio de 2012 hasta el 6 de septiembre de 2012, fecha en la que se reanudó.

Visto lo anterior, en el presente caso, teniendo en cuenta que el Oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías al fondo correspondiente (fls. 20 a 24), se establece que se contaba con 5 días para interponer el recurso de reposición⁴, los cuales comenzaron a contarse a partir del 6 de marzo de 2012, día siguiente al 5 de marzo de 2012, fecha en la que fue notificado dicho acto, y culminaron el 12 de marzo de 2012, sin que el acto fuera recurrido, de manera que éste quedó en firme el 13 de marzo de 2012 y a partir de esa fecha empezó a correr el término de caducidad de 4 meses, que inicialmente culminaba el 13 de julio de 2012.

² "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

³ "ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

⁴ Contra el Oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2012 sólo procede el recurso de reposición, pues fue expedida por el gerente y representante legal de la demandada, la cual es una entidad descentralizada.

Sin embargo, con ocasión del trámite de la conciliación prejudicial, el término de caducidad no transcurrió del 4 de julio de 2012 al 6 de septiembre de 2012, por consiguiente el lapso de 10 días que restaban de los 4 meses con que contaba la accionante para presentar la demanda, empezaron a correr el 6 de septiembre de 2012 y se vencieron el 17 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que esta Corporación ha considerado, frente a casos en los que el término para interponer la demanda vence durante los días en que los despachos judiciales no se encuentren prestando sus servicios, que éste se extiende hasta el primer día hábil siguiente⁵.

Por tanto al haberse interpuesto la demanda el 6 de septiembre de 2012 (fl. 44), ésta se presentó dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, estima el Despacho que no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la demandante acudió a esta jurisdicción fuera de la oportunidad prevista para ello, motivo por el cual no es procedente el rechazo por caducidad de la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho confirmará el auto de 24 de abril de 2014 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Ana Julieta Meneses Rojas contra el E.S.E. Hospital Universitario del Caribe.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

RESUELVE:

⁵ Sobre el particular se puede remitir a las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de enero de 2003, expediente 25000-23-27-000-2002-00153-01 (13366), C.P. Germán Ayala Mantilla. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de abril de 2009, expediente 15001-23-31-000-2009-00005-01, C.P. Filemón Jiménez Ochoa. 3) Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 4 de agosto de 2011, expediente 27001-23-31-000-2009-00093-01, C.P. María Elizabeth García González.

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 24 de abril de 2014, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Ana Julieta Meneses Rojas contra el E.S.E. Hospital Universitario del Caribe.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERARDO ARENAS MONSALVE

Relatoría: JORM/Lmr.